

"III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y solo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos que, pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedición de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

"IV. Los oficiales del registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupción ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresión de las fojas que contiene, rubricadas al márgen, al archivo del Gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán, además, una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.

"V. Todos los actos del registro civil tendrán el carácter de públicos, y á nadie se le podrá negar el testimonio que solicite de cualquiera de las actas.

"VI. Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas y harán fe en juicio mientras no se pruebe su falsedad.

"VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamia y la poligamia delitos que las leyes castigan.

"VIII. La voluntad de los contrayentes, libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil: en consecuencia, las leyes protegerán la emisión de dicha voluntad é impedirán toda coacción sobre ella.

"IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges, pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves, que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

"X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de su estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no pueden manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare á celebrarse deberá declararse nulo á petición de una de las partes.

"XI. El parentesco de consanguinidad ó afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos ó uterinos, serán causas también que impidan la celebración del matrimonio y que contraído lo diriman.

"XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad ó validez del matrimonio, sobre divorcio y demás concernientes á este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes, sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso llegen á dictarse por los ministros de los cultos sobre estas cuestiones.

"XIII. La ley no impondrá ni proibirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir ó no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.

"XIV. Todos los cementerios y lugares en que se sepulten cadáveres estarán bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan á empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género sin licencia de la autoridad respectiva: no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso ú órden por escrito del funcionario ó autoridad competente.

"Art. 24.—El estado civil que una persona tenga conforme á las leyes de un Estado ó distrito, será reconocido en todos los demás de la República.

#### SECCION SEXTA.

"Art. 25.—Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución. La falta del consentimiento, aun cuando medie la retribución, constituye un ataque á la garantía, lo mismo que la falta de retribución cuando el consentimiento se ha dado tácita y expresamente, á condición de obtenerla.

"Art. 26.—El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripción ó destierro. Todas las estipulaciones que se hiciesen en contravención á este artículo son nulas, y obligan siempre á quien las acepte á la indemnización de los daños y perjuicios que causare.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

"Art. 27.—Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados, imponer las penas gubernativas de que habla esta ley. Esas mismas autoridades incurrirán ante los gobernadores de los Estados en el doble de esas penas, en caso de que autorizasen ó á sabiendas tolerasen que la ley se infrinja. Los gobernadores de los Estados son responsables, á su vez, por la infracción de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les estén sujetos.

"Art. 28.—Los delitos que se cometan con infracción de las secciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los tribunales de la Federación; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio en los puntos en que no residan los de distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entonces para su fallo al juez de distrito á quien corresponda. De los demás delitos que se cometan con infracción de las secciones 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, conocerán las autoridades competentes, conforme al derecho común de cada localidad.

"Art. 29.—Quedan refundidas en esta las Leyes de Reforma, que seguirán obervándose en lo relativo al registro civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme á la sección 5.<sup>a</sup> Quedan también vigentes dichas Leyes en todo lo que se refiere á nacionalización y enajenación de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exclaustradas, con las modificaciones que por ésta se introducen en el art. 8.<sup>o</sup> de la ley de 25 de Junio de 1856.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 10 de 1874.—*Nicolás Lemus*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario *Alejandro Prieto*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno nacional, en México, á catorce de Diciembre demil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastián Lerdo de*

*Tejada.*—Al C. Lic. Layetano Gómez y Pérez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á Vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—*Cayetano Gómez y Pérez*, oficial mayor.—C....

*Nota.*—La anterior ley, reglamentando las adiciones y reformas constitucionales de 25 de Septiembre de 1873, refundió en su parte sustancial los principios sancionados en las diversas leyes de Reforma, expedidas desde el triunfo de la revolución de Ayutla y que, además de las insertas en esta obra, son las siguientes:

I. Ley de 23 de Noviembre de 1855, que fué la primera que suprimió el fuero eclesiástico en lo civil y el fuero militar en los delitos extraños á la disciplina.

II. Ley de 27 de Enero de 1857, estableciendo el registro de los actos de estado civil, aunque sin quitar al clero su intervención en ellos.

III. Ley de 30 de Enero de 1857 sobre establecimiento y policía de cementerios.

IV. Ley de 11 de Abril de 1857, sobre derechos y obvenciones parroquiales.

V. 23 de Julio de 1859. Ley de matrimonio civil.

VI. 28 de Julio de 1859. Ley sobre el estado civil de las personas.

VII. Ley de 31 de Julio de 1859. Secularización de cementerios.

VIII. Circular de 11 de Septiembre de 1859, sobre secularización de establecimientos de beneficencia é instrucción.

IX. 4 de Diciembre de 1860. Ley sobre libertad de cultos.

X. Circular de 1º de Febrero de 1861. Reducción del número de conventos de monjas.

XI. Providencia de 29 de Agosto de 1862, sobre nulidad de actos del clero relativos á enajenación ó disposición de bienes desamortizados.

XII. 26 de Febrero de 1863. Supresión de las comunidades de religiosas.

Como complemento del estudio de las Leyes civiles no Codificadas, deben consultarse por su importancia ó por su influencia histórica, las siguientes:

I. Ley de 30 de Agosto de 1836 sobre supresión de vinculaciones, la cual se refiere al decreto de 27 de Septiembre de 1820, declarado también vigente por circular de 12 de Agosto de 1859 y comunicación de 19 de Enero de 1863.

II. Ley de 10 de Agosto de 1857 sobre sucesiones por testamento y ab-intestato, derogatoria de la de 2 de Mayo del mismo año.

III. Decreto de 25 de Abril de 1861 sobre derechos civiles de eclesiásticos.

IV. Decreto de 2 de Mayo de 1861 sobre impedimentos por afinidad en el matrimonio y dispensas.

V. 5 de Enero de 1863. Se fija la mayoría de edad á los 21 años en el Distrito y Territorios.

VI. Decretos sobre nulidad y revalidación de actos civiles pasados durante el período del gobierno reaccionario y el Imperio, de 8 de Febrero de 1861, 15 de Diciembre de 1862, 11 de Mayo del 1865, 20 de Agosto, 14 de Noviembre y 25 de Diciembre de 1867.

VII. Decreto de 8 de Enero y Circular de 11 de Febrero de 1870 sobre habilitación y mayoría de edad y legitimación de hijos naturales.

VIII. Ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886.

En materia de Minas, las leyes que han regido en la República, anteriores á las que se publican en esta colección, son las siguientes:

Las del título 13, lib. 6º de la Recopilación de Castilla que son las expedidas por Felipe II en 22 de Agosto de 1584 y que forman la ley 4º, título 18, libro 9 de la Novísima, pues las leyes de Partida (5 título 15, Partida 2ª y 11, título 28, Partida 3ª) apenas se ocupan en otra cosa que en sentar el principio de que las minas pertenecen á la regalía de la Corona, regalía que, aunque interrumpida en 1387 por D. Juan I, según consta de la ley 12, título 18, libro 9 de Novísima, fué restituida á su pleno vigor por la ley 3, título 18, libro 9 de la Novísima, extendiéndose á las salinas esa regalía en 10 de Agosto de 1564, según puede verse en el título 19 del libro citado de la Novísima; y en el título 20, libro 18 de la misma se habla también del carbón de piedra. En las Américas Españolas estuvieron igualmente vigentes las leyes del título 19, libro 6 de la Recopilación de Indias, el art. 159 de las Ordenanzas de Intendentes y la ley 13, título 13, libro 8 de la misma Recopilación de Indias, haciéndose mención en la cédula de 4 de Marzo de 1569 del descubrimiento del beneficio de patio hecho en 1557, en Pachuca, por Bartolomé de Medina. En 22 de Mayo de 1783 se sancionaron en Aranjuez las ordenanzas de Minas, publicadas en México el 15 de Mayo de 1784, las cuales estuvieron vigentes, con ligeras modificaciones, hasta la publicación del Código de Minas, decretado por el Ejecutivo Federal de 22 de Noviembre de 1884, en virtud de las facultades que le fueron concedidas por ley de 15 de Diciembre de 1883 y con arreglo á la reforma constitucional de 14 de Diciembre del mismo año.

Durante la impresión de esta obra se expidió la siguiente circular que publicamos junto con el importante decreto de 18 de Mayo de 1875.

## SECRETARIA DE HACIENDA

SECCION 2ª, CIRCULAR.

A fin de fijar con toda exactitud el sentido de la circular de 5 de Noviembre último, que concedió á los denunciantes de bienes nacionalizados el plazo de un mes para comprobar sus denuncias y ha-

cer las redenciones correspondientes, el Presidente de la República ha dispuesto que tal plazo comience á correr, desde la fecha en que se presente una denuncia, sin que se entienda interrumpido por la tramitación que debe seguir aquella en la Sección respectiva, pues esa tramitación no puede alegarse por el denunciante, como motivo que le impida ministrar todos los datos que se detallan en la circular de 9 de Agosto de 1869, toda vez que puede proporcionar esos datos dentro del mes que fija la citada circular de 5 de Noviembre último, sin que para ello obste, en manera alguna, la toma de razón de la denuncia de que se trate, busca de antecedentes y demás diligencias que se practican en la sustanciación de los expedientes relativos; disponiendo igualmente el propio Presidente, que el mes que fija la mencionada circular para la redención de capitales nacionalizados, comience á correr desde la fecha en que se apruebe la liquidación respectiva.

Libertad y Constitución, México, Julio 9 de 1892—Romero.—  
Al.....

### Desamortización de los bienes eclesiásticos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Sección sexta.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1.º—El producto de la desamortización de los bienes eclesiásticos á que se refieren los artículos 14 y 18 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, se aplicará á los mismos objetos á que están destinados por las leyes los bienes comprendidos en las de 12 y 13 de Julio de 1859 sin incluir los bienes cedidos á varios Estados de la República para diferentes objetos de beneficencia ó instrucción pública. Los créditos de las señoras ex-religiosas, por motivo de sus dotes, se prescribirán á los plazos señalados en las leyes comunes, contándose aquellos desde el día 5 de Febrero de 1861.

Art. 2.º—Los municipios podrán disponer sin obstáculo alguno de los edificios de mano muerta que actualmente están ocupados para servicio público.

“Palacio del poder Legislativo. México, Mayo 15 de 1875.—*Ju-lio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Alvirez*, diputado secretario.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo diez y ocho de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al ciudadano Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 18 de 1875.—*Mejía*.—  
C.....

## INDICE.

### Desamortización

	PAGINAS.
Ley de desamortización de bienes de la Iglesia y de corporaciones. 25 de Junio de 1856.....	3
Ratificación del decreto sobre desamortización. 28 de Junio de 1856.....	8
Reglamento de la ley de 28 de Junio de 1856. 30 de Julio de 1856.	8
Resolución sobre terrenos de propiedad nacional. 17 de Septiembre de 1856.....	13
Resolución sobre desamortización de bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, sin que se haya formalizado la fundación. 24 de Septiembre de 1856.....	14
Circular sobre objetos de la ley de desamortización. 9 de Octubre de 1856.....	14
Previsiones para facilitar el cumplimiento de la ley de desamortización. 17 de Octubre de 1856.....	15
Aclaración de la circular de 9 de Octubre de 1856. 21 de Octubre de 1856.....	16
Resolución sobre terrenos excedentes del fundo legal. 2 de Enero de 1857.....	16
Previsiones sobre el pago de la alcabala por fincas adjudicadas. 13 de Noviembre de 1856.....	17
Providencia relativa á la propiedad de terrenos de repartimiento en Chimalhuacán. 14 de Octubre de 1862.....	18

### Nacionalización

Ley de nacionalización de bienes eclesiásticos. 12 de Julio de 1859	19
Reglamento para el cumplimiento de la ley de nacionalización, 13 de Julio de 1859.....	22
Aclaraciones sobre las leyes de desamortización y nacionalización. 5 de Febrero de 1861.....	28
Decreto sobre capitales dejados para objetos piadosos. 9 de Abril de 1862.....	39
Providencia sobre testimonios de escrituras de capitales nacionalizados. 18 de Mayo de 1863.....	40